



Asamblea General

Distr. general
14 de septiembre de 2020

Español, francés y inglés
únicamente

Consejo de Derechos Humanos

45° período de sesiones

14 septiembre a 2 octubre 2020

Tema 8 de la agenda

Seguimiento y aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Viena

Exposición escrita* presentada por Mouvement contre le racisme et pour l'amitié entre les peuples, organización no gubernamental reconocida en la Lista

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[18 de agosto de 2020]

* Se distribuye como se recibió, en el/los idioma(s) de presentación únicamente.



Sáhara Occidental: Las actividades del Consejo Nacional de Derechos Humanos de Marruecos son ilegítimas

Introducción

Desde 1963, el Sáhara Occidental ha sido reconocido por la Asamblea General como un territorio no autónomo al que se aplica la resolución 1514 (XV) que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

Desde la invasión armada de noviembre de 1975, el Reino de Marruecos ha ocupado ilegalmente gran parte del territorio no autónomo, lo que ha sido condenado por el Consejo de Seguridad (resolución 380) y la Asamblea General (resolución 34/37).

Desde que se retiró la Potencia administradora (España) en febrero de 1976, el Sáhara Occidental es el único territorio no autónomo sin una Potencia administradora reconocida internacionalmente que presenta un informe en virtud del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas.

Por lo tanto, el territorio no autónomo del Sáhara Occidental está bajo la responsabilidad primordial de las Naciones Unidas.

Actividades ilegítimas del Consejo Nacional de Derechos Humanos de Marruecos en el Sáhara Occidental

En 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución 48/134, en la que resalta el importante papel que pueden desempeñar las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en el plano nacional, en lo que respecta a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Dicha resolución y los Principios de París, contenidos en el Anexo de la misma, limitan como no podía ser menos, el ámbito de actividad de dichas Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, al ámbito nacional de los Estados.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), al prestar servicios de secretaría a las instituciones nacionales de derechos humanos y a las entidades que las gestionan, no puede ignorar el respeto del entorno nacional en el que opera cada institución, consagrado en los principios que orientan su constitución.

El Consejo de Derechos Humanos y el ACNUDH, en su función de vigilancia y seguimiento de las obligaciones contraídas en virtud de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, deben tener plenamente en cuenta la condición jurídica distinta y separada de los territorios no autónomos que existe hasta que el pueblo del territorio haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta (Asamblea General - Res.2625/XXV).

Cuando una institución nacional de derechos humanos actúa fuera de las fronteras internacionalmente reconocidas del Estado interesado, el cual actúa como Potencia ocupante en violación de la condición jurídica internacional de un determinado territorio no autónomo, el ACNUDH debe garantizar que su asistencia técnica a esa institución nacional no obstaculice el ejercicio del derecho inalienable a la libre determinación del pueblo de ese territorio no autónomo.

Las actividades llevadas a cabo por el Consejo Nacional de Derechos Humanos de Marruecos en el Sáhara Occidental violan abiertamente las normas más básicas del derecho internacional y del derecho internacional humanitario. La protección y promoción de los derechos fundamentales de un pueblo bajo ocupación militar no puede confiarse a un órgano perteneciente a la esfera jurídica de la Potencia ocupante, que actúa en un marco sistémico de graves violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Órganos independientes como el Consejo de Derechos Humanos y el ACNUDH, cada uno en el marco del mandato que les ha confiado la Asamblea General, se encargan efectivamente de vigilar el respeto de los derechos y libertades fundamentales en un territorio bajo ocupación militar y de informar periódicamente sobre las violaciones.

Delegar en una entidad de derecho privado la función de vigilar si las instituciones nacionales de derechos humanos respetan o no los Principios de París no exime al Consejo de Derechos Humanos y al ACNUDH de sus responsabilidades.

Cuando el rigor del requisito de los Principios de París para la acreditación de las instituciones nacionales de derechos humanos varía de un país a otro, deben sonar las alarmas. Tratar a las instituciones nacionales de derechos humanos de manera diferente, según el Estado al que pertenezcan, no es compatible con el principio de igualdad de derechos.

El Consejo de Derechos Humanos y el ACNUDH deberían estar más atentos a las actividades de acreditación realizadas por otras entidades a las que se ha confiado esa misión, ya que el hecho de no hacerlo podría contribuir al mantenimiento de una situación resultante de un acto internacional ilícito.

Recomendaciones

El Movimiento contra el Racismo y por la Amistad entre los Pueblos pide:

- a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que aplique los compromisos contraídos por el ACNUDH en la Cumbre Humanitaria Mundial con respecto a la situación en el territorio ocupado del Sáhara Occidental;
- a reanudar sin demora las Misiones Técnicas iniciadas en 2015 en el Sáhara Occidental y en los campamentos de refugiados;
- a establecer un programa de asistencia técnica y de capacitación con el representante legal del pueblo del Sáhara Occidental, el Frente Polisario¹, de conformidad con la resolución 74/95 de la Asamblea General;
- al Consejo de Derechos Humanos que establezca el mandato del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio ocupado del Sáhara Occidental;
- a los miembros del Consejo de Seguridad a que respeten los términos de la resolución 48/134 de la Asamblea General como también las fronteras internacionalmente reconocidas de la Potencia ocupante (Reino de Marruecos) y del Territorio no autónomo del Sáhara Occidental.

¹ A/RES/34/37.